

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 14 de 2022 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Comiagro S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado con C.C. 79.905.959, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, EDGAR SERNA JARAMILLO, identificado con C.C. No. 10.280.944 quien actúa como Representante Legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa Comisionistas Agropecuarios S.A. (en adelante "Comiagro" o la Sociedad Comisionista), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes.

Comiagro a través de comunicación del 25 de octubre de 2022, dirigida a la secretaria de la Cámara Disciplinaria³, señaló:

"(...) me permito solicitar amablemente, en los términos establecidos en el artículo 2.5.2.3.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., la celebración de una audiencia para analizar la posibilidad de llevar a cabo un Acuerdo de Terminación Anticipada-ATA dentro del expediente citado en referencia que se adelanta actualmente en contra de la Sociedad Comisionista, efecto para el cual me pongo a disposición de su Despacho para lo que considere pertinente y necesario."

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-mve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)

³ Comunicación GER-902-2022 del 25 de octubre de 2022, enviada por Edgar Serna Jaramillo, Representante Legal de Comiagro S.A. dirigida a Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria; Referencia: Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada Expediente No. 230. Asunto: Pliego de cargos.

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.4, según correo electrónico del 26 de Octubre de 2022, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 230 (220 CD), que fue presentada ayer por el representante legal de COMIAGRO S.A., dentro del término previsto para la presentación de los descargos."

2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-.

2.1. Hechos relacionados con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO.

Comiagro registró en el Libro Electrónico de Ordenes, cuatro (4) órdenes de sus clientes, en una fecha posterior a la de su recepción.

Dichas órdenes correspondieron a los consecutivos números **20034100**, **20036800**, **20059000** y **20030000**, y fueron registradas así:

NO. DE CONSECUTIVO	FECHA DE LA ORDEN EN EL MEDIO VERIFICABLE	FECHA DE REGISTRO EN EL LEO	DIFERENCIA DE DÍAS (HÁBILES)	COMITENTE
20034100	12-02-2021	22-02-2021	6	Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias
20036800	10-03-2021	18-03-2021	6	Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral
20059000	29-06-2021	02-07-2021	3	Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena
20030000	01-02-2021	02-02-2021	1	Consultores En Seguridad y Tecnología Informática CSTI SAS

En esa medida, la sociedad incumplió con el deber de registrar las cuatro (4) órdenes de sus clientes, el mismo día de su recepción.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

La Sociedad Comisionista desconoció las siguientes normas:

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)

2.1.1.1. Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa (vigente para el momento de los hechos).

*"**Artículo 1.6.5.1. Libro de Órdenes.** (...) Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. (...) "* (subrayado fuera del texto).

2.1.1.2. Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

*"**Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción.** Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) "*

6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...) " (subrayado fuera del texto)

2.2. Hechos relacionados con el deber de contar con los medios verificables de las órdenes registradas en el Libro Electrónico de Órdenes.

Comiagro recibió cinco (5) órdenes registradas bajo los consecutivos Nos. **20027703, 20053101, 20056901, 20040801** y **20071404**, los cuales no contaron con un medio verificable.

En efecto, los correos electrónicos enviados por la Sociedad Comisionista no tienen el carácter de medio verificable, toda vez que los mensajes de datos se recibieron de los clientes de manera posterior a la hora de la puja en Rueda de Negocios, así:

NO. DE CONSECUTIVO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO POR LA SCB COMO MEDIO VERIFICABLE	FECHA Y HORA DE LA PUJA EN LA RUEDA DE NEGOCIOS	COMITENTE
20027703	22/01/2021 09:49	22/01/2021 09:40	Unión Temporal Nutrición Escolar Cartagena
20053101	25/05/2021 10:05	25/05/2021 10:00	Rincón Mariño Ángel Rafael
20056901	16/06/2021 09:52	16/06/2021 09:35	Agro suministros De Colombia SAS

NO. DE CONSECUTIVO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO REMITIDO POR LA SCB COMO MEDIO VERIFICABLE	FECHA Y HORA DE LA PUJA EN LA RUEDA DE NEGOCIOS	COMITENTE
20040801	30/03/2021 11:30	30/03/2021 11:23	MCD & Cia. S.A.S.
20071404	26/08/2021 11:04	26/08/2021 10:50	Seryal S.A.S

Por consiguiente, la sociedad incumplió con el deber de contar con los medios verificables de las citadas cinco (5) órdenes.

2.1.1 Disposiciones normativas infringidas.

Con base en los anteriores hechos, la SCB desconoció las siguientes normas:

Comiagro vulneró las siguientes normas vigentes con anterioridad al 1º de julio de 2021, aplicables a las órdenes bajo los consecutivos Nos. 20027703, 20053101, 20056901 y 20040801:

2.2.1.1. Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de Bolsa.

"Artículo 1.6.5.3. Recepción de órdenes. *En la etapa de recepción de órdenes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable. (...)"* (subrayado fuera del texto)

Normas vigentes con posterioridad al 1º de julio de 2021 aplicables a la orden bajo el consecutivo No. 20071404:

2.2.1.2. Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Artículo 4.2.1.2. Recepción de órdenes. *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. (...)"* (subrayado fuera del texto)

2.2.1.3. Artículo 1.6.5.1 de la Circular Única de Bolsa.

"Artículo 1.6.5.1. Contenido mínimo de las órdenes. *Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión. (...)"* (subrayado fuera del texto).

2.3 Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable. En este caso, frente al ordenante.

Comiagro registró en el Libro Electrónico de Ordenes un ordenante diferente al señalado en el medio verificable.

Tal conducta se verificó en dos (2) órdenes registradas bajo los consecutivos Nos. **20063800** y **20066700**. Lo que derivó, en la falta de consistencia entre la información del ordenante registrada en el LEO y la que consta en el medio verificable, infringiendo el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

2.3.1 Disposiciones normativas infringidas.

Al no coincidir el ordenante indicado en el medio verificable, con el registrado en el Libro Electrónico de Órdenes, Comiagro vulneró las siguientes normas:

2.3.1.1 Artículo 4.3.3.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. (vigente para el momento de los hechos.)

"Artículo 4.3.3.4.- Contenido del registro de la orden en el LEO. El registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO.

El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden. La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden". (subrayado fuera de texto)

2.3.1.2 Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa

"Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)

6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)" (subrayado fuera de texto)

2.4 Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de incluir en el Libro Electrónico de Órdenes toda la información necesaria en el contenido de las órdenes, en este caso, la indicación del ordenante.

Comiagro registró en el LEO un ordenante diferente al señalado en el medio verificable en la orden registrada bajo el consecutivo No. **20043100**.

En efecto, analizado el medio verificable de esta orden, este registro no contiene la información mínima requerida por la norma que exige incluir el nombre del ordenante, por lo que el error en el nombre del ordenante nos ubica frente en un escenario de no inclusión del ordenante de la negociación, y por ende en el incumplimiento de las normas que se citan a continuación.

2.4.1 Disposiciones normativas infringidas.

De acuerdo con lo descrito, Comiagro infringió las siguientes normas:

2.4.1.1 Numeral ii del Artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de Bolsa.
Vigentepara el momento de los hechos.

"Artículo 1.6.5.4. Contenido de las órdenes. *El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...)*

ii. Nombre del cliente y del ordenante o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia. (...)"

2.4.1.2 Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa

"Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción. *Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)*

6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...) (subrayado fuera de texto)

2.5 Hechos relacionados con el incumplimiento al principio de trazabilidad de las órdenes.

Comiagro incluyó registros adicionales a los soportados en los medios verificables, como si se tratara de modificaciones a las órdenes iniciales en cinco (5) registros de órdenes de operaciones del MCP. Dichos registros se identifican con los consecutivos Nos. **20034100, 20036800, 20034301, 20053600 y 20065300.**

Por consiguiente, la generación de registros adicionales en el LEO no corresponde a órdenes de modificación impartidas por los clientes, sino a la diferencia entre el valor de la orden, consignado en el medio verificable, y el valor del cierre del negocio; todo lo cual, afectó la adecuada trazabilidad de las órdenes, al generarse registros de órdenes inexistentes, y a los cuales se les asignó un valor que no estaba soportado en los medios verificables.

2.5.1 Disposiciones normativas infringidas

Comiagro vulneró las siguientes normas vigentes con anterioridad al 1º de julio de 2021, aplicables a las órdenes bajo los consecutivos Nos. 20034100, 20036800, 20034300 y 20053600:

2.5.1.1 Artículo 1.1. de la Circular Básica Jurídica Parte III, Título III Capítulo II de la Superintendencia Financiera de Colombia.

"Los organismos de autorregulación del mercado de valores deben establecer los parámetros mínimos que deben cumplir los libros de órdenes que implementen las sociedades comisionistas de bolsa de valores, con base en lo previsto en el presente Capítulo.

1. Principios a seguir en el procesamiento de órdenes.

Artículo 1.1. Trazabilidad. *Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes".*

Normas vigentes desde el 1º de julio de 2021, aplicables a la orden bajo el consecutivo No. 20065300:

2.5.1.2 Numeral 1 del Artículo 4.3.1.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Artículo 4.3.1.2.-Principios. *Las sociedades comisionistas miembros deberán atender los siguientes principios en relación con las órdenes impartidas por sus clientes:*

1. Trazabilidad. Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes. (...)” (subrayado fuera de texto)

2.5.1.3 Numeral 6 del Artículo 2.4.1.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)

6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables". (subrayado fuera del texto).

2.6 Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

Comiagro presentó inconsistencias en el registro de veintidós (22) facturas, de una muestra de treinta (30) facturas, lo que equivale al 73% de la muestra solicitada.

Del cotejo de la información se evidenció que la información ingresada al Sistema de Información Bursátil de la BMC (SIB) es distinta de la impresa en las facturas, así:

- a) Para las operaciones Nos. 42440265, 42564439, 42596072 y 43259573: No coinciden la cantidad y precio registrado.
- b) Para la operación No. 43757836: No se realizó la conversión de precio de conformidad con los datos de la factura.
- c) En la operación No. 43310304: no coincide el número de factura, subyacente y precio unitario.
- d) En las cuatro (4) operaciones Nos. 42558548, 42575879, 42727997 y 43766563: No es posible mediante la información impresa en la factura efectuar la conversión del precio unitario registrada en el SIB.
- e) Al cotejar la información que reposa en el SIB con la factura que dio origen a las dos (2) operaciones Nos. 42294102 y 44495520, la información

- registrada en el SIB difiere de lo impreso en la factura, por cuanto el valor total de la negociación es diferente, y por consiguiente el precio unitario.
- f) Para la operación No. 42386324: No coinciden la unidad de medida, el subyacente, la cantidad y el precio unitario.
- g) Al cotejar la información que reposa en el SIB con las facturas que dieron origen a las ocho (8) operaciones Nos. 42298689, 42305841, 42674162, 43088153, 43495713, 44244982, 44287109 y 44537799: No coincide la unidad de medida del subyacente, ni se observa la conversión del precio unitario de manera equivalente a la unidad de medida registrada en el SIB.
- h) En la operación No. 44244795: No coinciden el subyacente, la cantidad, el precio unitario y el precio total, respecto de la cantidad, precio y subyacente de la factura.

Así las cosas, Comiagro incumplió con el deber de asegurarse de que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que en veintidós (22) facturas relacionadas con las citadas operaciones, la información ingresada al Sistema de Información Bursátil de la BMC (SIB), es distinta a la impresa en las facturas.

2.6.1 Disposiciones normativas infringidas.

2.6.1.1 Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Artículo 3.7.2.2.1. Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro:

(...)

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)"

2.6.1.2 Parágrafo primero del Artículo 3.1.2.6.2.-de la Circular Única de Bolsa.

"Artículo 3.1.2.6.2. Registro de Facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información:

(...)

Parágrafo primero. - Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

2.7 Hechos relacionados con el incumplimiento parcial por el no pago de la operación FORWARD MCP No. 42289926.

Mediante comunicación BMC-931-2022 del 25 de marzo de 2022, la BMC decretó el incumplimiento parcial de la operación No. **42289926** por el **NO PAGO** de la línea 11, dentro de los términos dispuestos para ello.

Según el SIB dicha operación se celebró el 2 de marzo de 2021 entre Comiagro en la punta compradora, por cuenta del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y Agrobolsa en la punta vendedora, por cuenta de Seguridad el Pentágono Colombiano LTDA. -Sepecol-, para la adquisición del Servicio de Vigilancia.

El 8 de marzo de 2022 las citadas puntas de la negociación celebraron un Comité Arbitral, en el que se acordó prorrogar la fecha de pago de la línea No. 11, de la operación No. **42289926**, pactando el pago para el 15 de marzo de 2022.

Sin embargo, el 14 de marzo de 2022, las partes celebraron un nuevo Comité Arbitral, en el que acordaron prorrogar la fecha de pago para el **22 de marzo de 2022**⁵.

Llegado el 22 de marzo de 2022, Comiagro manifestó a la BMC que no realizaría el pago de la mencionada línea; en consecuencia, en la misma fecha, la BMC decretó el incumplimiento parcial de la operación No. 42289926 por NO PAGO de la línea 11⁶.

Finalmente, revisado el SIB, se encontró que Comiagro realizó el pago de la referida línea, sólo hasta el 24 de mayo de 2022, esto es, sesenta y tres (63) días después de la fecha convenida por las partes.

Así las cosas, la sociedad incurrió en el incumplimiento parcial por el no pago de la línea 11 de la operación FORWARD MCP No. 42289926.

⁵ Acta No. 35.

⁶ Como lo informó en su comunicación BMC-931-2022 del 25 de marzo de 2022.

2.7.1 Disposiciones normativas infringidas:

2.7.1.1 Artículo 2.11.1.8.1., numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)"

2.7.1.2 Artículo 1.6.5.1 numerales 1 y 15 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, (vigente para el momento de los hechos.)

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...)

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...)"

2.7.1.3 Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

"Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. (...)" (subrayado fuera de texto).

3. Criterios de graduación de las sanciones.

Para el análisis y la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en: i) Los artículos 2.4.2.3.⁷ y 2.5.2.3.2.⁸ del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y ii) El Artículo 2.2.1.⁹ de la Circular Única de Bolsa.

3.1. En relación con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de registrar de manera extemporánea las órdenes en el Libro Electrónico de Órdenes es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de

⁷ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento** Criterios para la graduación de las sanciones. "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados."

⁸ **Artículo 2.5.2.3.2.- Reglamento** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)

⁹ **Artículo 2.2.1. Circular Única de Bolsa. "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. **Agravantes:** 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable.

1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. **Atenuantes:** 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. no tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria. **Parágrafo:** En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de esta se descontará del valor de la multa impuesta."

la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3¹⁰. y 2.5.2.3.2.¹¹ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. En relación con el incumplimiento a hechos relacionados con la recepción de órdenes sin medios verificables.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de no contar con el medio verificable de las órdenes es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3¹². y 2.5.2.3.2.¹³ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. En relación con los incumplimientos relacionados en los numerales 2.3 y 2.4 de este documento: i) El deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable, y ii) El deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes, en ambos casos frente a la indicación del ordenante.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no incluir en el Libro Electrónico de Órdenes la información necesaria, de manera consistente en la que consta en el medio verificable, es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

¹⁰ *Idem cit. 7.*

¹¹ *Idem cit. 8.*

¹² *Idem cit. 7.*

¹³ *Idem cit. 8.*

- ii) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3¹⁴. y 2.5.2.3.2.¹⁵ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.4. En relación con el incumplimiento al deber de llevar el LEO con estricta sujeción al principio de trazabilidad exigido por el marco legal.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no llevar el Libro Electrónico de Órdenes con estricta sujeción al principio de trazabilidad, es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3.¹⁶ y 2.5.2.3.2.¹⁷ del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.5. En relación con el incumplimiento al deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que no entregar información cierta, veraz y fidedigna en relación con los negocios es una conducta gravísima.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

En relación con los **criterios atenuantes**, se tuvo en cuenta el siguiente:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de

¹⁴ *idem cit. 7.*

¹⁵ *idem cit. 8.*

¹⁶ *idem cit. 7.*

¹⁷ *idem cit. 8.*

la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.5⁸. y 2.5.2.3.2.19 del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.6. En relación con el incumplimiento parcial de la operación FORWARDMCP No. 42289926, por el no pago de la Línea 11.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la conducta de incumplir el deber de realizar el pago en operaciones del MCP, es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación y atenuación de las normas señaladas, se observó para esta conducta, el siguiente **criterio agravante**²⁰: El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Lo anterior como quiera que, el mercado administrado por la BMC se cimienta en la confianza que el público deposita en sus profesionales, de quienes se espera que honren las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en este escenario de comercialización, particularmente como lo es la obligación de pago, pues se trata de una obligación esencial a cargo del comisionista comprador, esto es, pagar el precio del producto o servicio adquirido a través de la Rueda de negociación.

Por ende, el no pago de la línea número 11 de la operación forward No. **42289926**, atenta contra la confianza del público en general, toda vez que la confianza está inmersa en la actividad autorizada a la SCB como miembro de la BMC, por lo que se le exige una mayor diligencia y profesionalismo en su gestión en respaldo de la credibilidad, seguridad y calidad en el desarrollo de su actividad, durante toda la ejecución de sus contratos, con el fin de mantener una permanente solidez para atender sus obligaciones y así asegurar el correcto funcionamiento de sus negocios.

Igualmente, se tuvo en cuenta el siguiente **criterio atenuante**:

- i) El Área valoró la oportunidad en el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción como un atenuante para la graduación de

¹⁸ *Idem cit. 7.*

¹⁹ *Idem cit. 8.*

²⁰ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** (...). 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

la sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.4.2.3²¹. y 2.5.2.3.2.²² del Reglamento.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, estos son, los señalados en los numerales 1.1.1., 1.1.2. y 1.1.3. del Pliego de Cargos - Expediente 230, el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Edgar Serna Jaramillo, en su calidad de Representante Legal de Comiagro, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción total de QUINCE (15) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1. Para el cargo relacionado con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO, se acordó la imposición de MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.2. Para el cargo relacionado con la recepción de órdenes sin que quede registro de estas en un medio verificable, se acordó la imposición de MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.3. De acuerdo con el análisis conjunto de los cargos relacionados con el deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la del medio verificable y con el deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes, se acordó la imposición de MULTA de **tres (3) SMMLV**.
- 4.4. Para el cargo relacionado con la generación de registros adicionales que no están soportados en medios verificables y por tanto afectan la trazabilidad de las órdenes, se acordó una **AMONESTACIÓN**²³.
- 4.5. Para el cargo relacionado con el deber de asegurarse de que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, se acordó la imposición de MULTA de **cinco (5) SMMLV**.

²¹ **Artículo 2.4.2.3. Reglamento.** Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...) 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. (subrayado fuera de texto).

²² **Artículo 2.5.2.3.2. Reglamento.** Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (subrayado fuera de texto).

²³ **Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: 1. Amonestación. (...).

- 4.6.** Para el cargo relacionado con la declaratoria de incumplimiento parcial por el no pago de la operación FORWARD MCP No. 42289926, informada por la Bolsa mediante comunicación BMC-931-2022 del 25 de marzo de 2022, se acordó la imposición de una MULTA de **un (1) SMMLV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.²⁴ del Reglamento.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.²⁵ del Reglamento, Comiagro deberá cancelar las multas impuestas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de las multas en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la sociedad comisionista miembro, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.²⁶ del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado Artículo 2.4.2.4.²⁷ del Reglamento.

²⁴ **Artículo 2.5.2.3.7.** - Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

²⁵ **Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

²⁶ **Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

²⁷ **Artículo 2.4.2.4. Multas** (...) Parágrafo segundo. - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

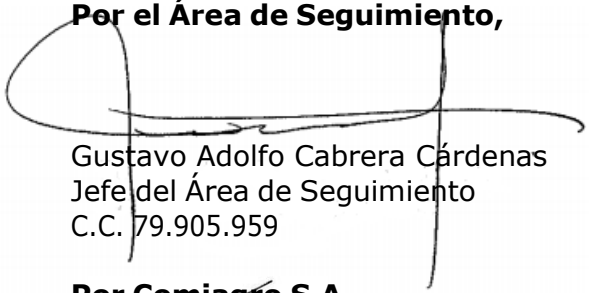
- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Comiagro.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, las sanciones indicadas en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria de Comiagro, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter desanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo.

En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2022.

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 79.905.959

Por Comiagro S.A.,



Edgar Serna Jaramillo
Representante legal
C.C. 10.280.944